



REFERENCIA: TUTELA 1100131090192022-00256.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1º de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional, recibida por parte de la oficina de reparto, instaurada por **Jhon Alexander Leal Mendivelso en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Mónica Lorena Luna León
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Jhon Alexander Leal Mendivelso en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** (director general, subdirectora de talento humano y coordinador grupo de prospectiva del talento humano.)

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a las entidades demandadas la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el líbello, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordena que, por intermedio de la Comisión del Servicio Civil, se haga la correspondiente publicación en su página web para que los aspirantes al cargo con Código 2044 Grado 09, en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la



aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, y más adelante indica “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe tornarse necesaria y urgente, que implique que, sin la emisión de tal orden, se convierta en nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Negrilla y Subrayas por el juzgado).

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta funcionaria adoptar medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Para tal efecto es necesario traer a colación la solicitud que hace el demandante en la demanda de tutela respecto de la medida provisional deprecada así:

“De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez que de manera INMEDIATA se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la SUSPENSIÓN de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021 en donde en el Artículo 2°.- Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Modalidad Ascenso”

Ahora bien, analizados los documentos aportados por el accionante, así como los hechos contentivos de la demanda, se evidencia que en el presente caso aquél, finca su inconformidad en que la Comisión Nacional del Servicio Civil no resolvió sus quejas presentadas al no tener en cuenta los estudios realizados por el actor y en ese sentido, se entiende, no va a conformar la lista de elegibles.

No obstante, observa esta funcionaria que el accionante no puede pretender que este Despacho intervenga en un proceso administrativo, ordenando la suspensión del mismo, solo por el hecho de que no tuvo en cuenta los estudios realizados para optar por el cargo al cual concursó.

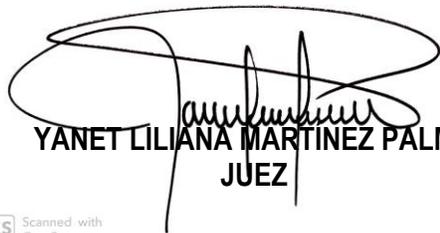
Así mismo, el accionante no realizó ninguna argumentación fáctica respecto de la procedencia de la medida provisional solicitada, pues simplemente se limitó a indicar que en materia de tutela procedía



tales medidas cautelares, sin exponer, si quiera mínimamente, por qué su solicitud no podría esperar el trámite sumarial que reviste este mecanismo constitucional.

Con tal norte, es claro para esta servidora judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por el actor, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado NIEGA la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANET LILIANA MARTINEZ PALMA
JUEZ